

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
--	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>	
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</b>	
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-111-2018</b>	
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Y compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de sus apoderados.</b>	
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>22 de Marzo de 2022</b>	
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Marzo de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de marzo de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 22 de marzo de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 006 DE 24 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-0111-2018**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL NATAGAIMA – TOLIMA**.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto No. 011 de 30 de Septiembre de 2021, Fallo Con Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, Y Auto Interlocutorio 006 De 24 De Febrero De 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal y resolvió recurso de reposición, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0111-2018**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Mariquita, el hallazgo fiscal 82 del 28 de agosto de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 408-2018-111, recibido el 03 de septiembre de 2018 y sus anexos, el cual se depone en los siguientes términos:

*"...Que la administración municipal de Natagaima-Tolima, representada en su momento por el señor Alcalde, David Mauricio Andrade Ramírez, el 08 de octubre de 2013, celebró el Convenio de Cooperación No 017, con la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", distinguida con el NIT 900.420.288-0, representada legalmente por el señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.985 de Mariquita-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano "CORPODESARROLLO", para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetalización en áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, en su paso por el municipio de Natagaima, sin identificar los predios, por valor de \$219.771.180.00, de los cuales el Municipio aportó la suma de \$199.791.990.00, y la Corporación la suma de \$19.979.190.00, en bienes y servicios, habiéndose establecido un plazo para su ejecución de dos (2) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013 y designando como Supervisor de dicho Convenio al Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, señor Víctor Vizcaya Ortiz.*

*Que posteriormente, el 07 de diciembre de 2013, se acordó la celebración de un Otro Sí, al referido Convenio, para ampliar 7 hectáreas más de revegetalización, igualmente sin identificar los predios, por el valor de*

\$51.279.942.00, de los cuales el Municipio aportó \$46.618.131.00 y Corpodesarrollo \$4.661.181.00, en bienes y servicios, para un valor total del Convenio de \$271.051.122.00, para revegetalizar 37 hectáreas. Sobre el particular se advierte que el 31 de diciembre de 2013, se presentó el informe final de Supervisión, aduciendo que las obligaciones y compromisos asumidos por el contratista fueron cumplidos debidamente y recibidos a satisfacción; igualmente, el mismo 31 de diciembre de 2013, se firmó el acta de liquidación suscrita entre el Alcalde Municipal, Contratista y Supervisor, señalándose que el aludido contrato se cumplió a satisfacción.

Se menciona que en desarrollo de la visita técnica y auditoría efectuada, se evidenció que el contratista - convenio suscrito por el municipio de Natagaima, ejecutó parcialmente la revegetalización de las áreas erosionadas en la ribera del río Grande de la Magdalena, tal como se acordó, según se detalla a continuación en las observaciones del informe técnico presentado por este Ente de Control, concluyéndose que existió una gestión ineficiente y antieconómica, afectando financieramente al Municipio y contraviniendo lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, donde se contempla que la elaboración de los estudios previos tienen la finalidad de determinar con precisión la necesidad pública a satisfacer y el objeto a contratar, la elaboración de estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto a contratar, así como la elaboración de pliegos de condiciones que contengan reglas claras y objetivas tendientes a lograr la selección de la oferta más favorable para la administración.

Igualmente se expone que las falencias presentadas tanto en la fase de planeación como en la etapa de ejecución, originaron un presunto detrimento fiscal para el citado Municipio, por la suma de \$195.405.656.00, valor sustentado en la visita técnica realizada por este Organismo de Control que fue autorizada mediante la Resolución de Comisión 160 de fecha 16 de abril de 2018, como se detalla a continuación en forma desglosada según ítems de actividades pactadas en el convenio:

TOTAL DETRIMENTO POR RUBRO Y COMPONENTES DEL CONVENIO 017-2013				
ACTIVIDAD / RUBRO	Descripción	Valor Unitario	Valor Detrimento	OBSERVACIÓN
A1. Personas NO Beneficiarios del Convenio	Jaiver paloma paloma	\$7.325.706	\$58.605.648	Cuadro 2. Observación Administrativa N°1 con incidencia disciplinar y fiscal, NO participaron en la ejecución o reforestación de 8 hectáreas.
	Resguardo "Tinajas"	\$14.651.412		
	Cabildo "Balsillas"	\$36.628.530		
Rubro 1. Cartografía, mapas temáticos, georreferenciación y digitalización	Convenio presupuesto Inicial para 30 Ha	\$43.000.000	\$45.800.000	Rubro 1, Cuadro 3. Administrativa N°2 con incidencia disciplinar y fiscal, NO se agrego el recurso \$ presupuestado para papelería, por considerar que es material fungible.
	Adición Convenio para 7 Ha	\$2.800.000		Rubro 1, Cuadro 3: No se incluye la papelería, por que se considera material fungible utilizado en la fase de socialización.
Rubro 2. Insumo General	C5.R2 Insumo Cercas Alambre Púa		\$22.855.000	Observación Administrativa N°5 y 6 con incidencia disciplinar y fiscal,
	C6.R2 Insumo Siembra		\$10.478.000	
Rubro 3 Herramientas	C7.R3 Herramientas		\$5.162.000	Administrativa N°5 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 4 Mano de Obra	C8.R4 Mano de Obra		\$39.165.008	Administrativa N°6 con incidencia disciplinar y fiscal,
Rubro 5 Cartilla-Afiche	C9. R5 Cartilla-Afiches		\$13.340.000	Administrativa N°7 con incidencia disciplinar y fiscal,
<b>TOTAL DETRIMENTO CONVENIO 017-2013</b>			<b>\$195.405.656</b>	Para cada Actividad y Rubro se anexa una hoja en Excel

Fuente: Informe Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

La visita técnica se desarrolló directamente con los representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados, como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, firmado entre el Municipio de Natagaima y la Corporación Sin Ánimo de Lucro "Corpodesarrollo", evidenciándose inconsistencias desde las fases de planeación, socialización y ejecución que influyeron en el cumplimiento parcial del objeto del Convenio.

A continuación se mencionan los presuntamente beneficiarios:

**Resguardos Indígenas:** Resguardo Pocharco (2,5 ha), Resguardo Gualeras (2 ha), Resguardo Cocana (3 ha), Resguardo Mercadillo del Progreso (1ha), Resguardo Quebraditas (2.5 ha), Resguardo Pueblo Nuevo (2 ha), Resguardo Los Ángeles Las Vegas (1 ha), Resguardo Tinajas (2 ha).

- **Otros :** Cabildo Balsillas(5 ha)
- **Agricultores:** Vereda Velú: Predio de Audenago Rodríguez (6 ha), Vereda Cocana: Predio de Natanael Guependo (1 ha), predio de Pedro Guependo (2 ha), predio David Guependo (1 ha), Vereda Yaco: Predio de Gentil Castro (5 ha), predio de Jaiber Palomá (1ha).

De otra parte, se precisa, que las inconsistencias presentadas por cada rubro o ítem en la ejecución de las actividades acordadas en el Convenio No 017 de 2013 y que dan origen al presunto daño patrimonial por la suma de \$195.405.656.00, se individualizan así:

- 1- La Administración Municipal de Natagaima y Corpodesarrollo, incluyeron en los informes de avances, supervisión y final, a tres (3) beneficiarios de los recursos del Convenio 017 de 2013, para "restablecer o sembrar" 8 hectáreas en predios de su propiedad, los cuales no aceptaron participar, ni recibieron insumos o productos del Convenio 017 de 2013, por lo tanto no son beneficiarios, como se evidencia en las actas y certificaciones firmadas por los presuntos beneficiarios, incurriendo la Administración Municipal en un presunto detrimento fiscal por la suma de \$58.605.648, al cancelar ocho (8) hectáreas sin haberse sembrado árboles y plátano en los predios de Jaiver Paloma, el Resguardo Indígena de Tinajas y el Cabildo Indígena de Balsillas, pese a la declaración de los representantes indígenas; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

Cálculo del valor de las hectáreas NO ejecutadas Convenio 017 de 2013				
Beneficiarios	ha	V/Unitario por hectarea	Valor	observación
1.Jaiver Paloma Paloma	1	7.325.706	7.325.706	Acta 001/2018, No fue beneficiario del Convenio
2. Resguardo " Tinajas"	2	7.325.706	14.651.412	Carta 14-04-18. No fue beneficiario del Convenio
3. Cabildo "Balsillas"	5	7.325.706	36.628.530	Acta 006/2018. No fue beneficiario del Convenio
<b>Valor Total</b>	<b>8</b>		<b>58.605.648</b>	

**Nota 1: Beneficiarios 1,2 y 3 reportados por CORPODESARROLLO, NO tienen esta condición**

**Nota 1:Se tomaron los costos por hectárea (ha) incluidos y pagados en el Convenio 017 de 2013**

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

- 2- La Administración Municipal, sufrió en un presunto detrimento fiscal por \$45.800.000.00, al cancelar a CORPODESARROLLO por ítems no ejecutados como: 1.1., 1.5.1 "Cartografía básica", 1.2., 1.5.2 "Digitalización-Georreferenciación", 1.4., 1.5.3 "Documentos", implementos que eran necesarios para las actividades de socialización, localización, talleres y/o para proyectar acciones de manejo, monitoreo en las 37 hectáreas restablecidas, documentos e información que no fueron suministrados a los gobernadores indígenas o agricultores enlistados como beneficiarios, es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla a continuación:

Descripción del RUBRO 1 CARTOGRAFIA del presupuesto Convenio 017-2013					
1.RUBRO CARTOGRAFIA	Descripción	Cantidad Global y x ha	V/Unitario	Nº ha	Valor total \$
1.1. Cartografía básica	Mapas básicos y Temáticos	Hectárea	500.000	30	15.000.000
1.2. Digitalización (Georreferenciación)	Zonas de Siembra	Hectárea	500.000	30	15.000.000
1.3. Papelería	Resmas	Hectárea	150.000	30	4.500.000
1.4. Documentos	Adquisición, reproducción	Global	400.000	30	12.000.000
<b>Total Presupuesto Inicial Rubro Cartografía</b>			<b>1.550.000</b>	<b>30</b>	<b>42.000.000</b>
<b>1.5. Presupuesto Adicionado al Rubro</b>				<b>7</b>	<b>3.800.000</b>
1.5.1. Cartografía básica	Mapas básicos y temáticos		500.000		500.000
1.5.2. Georreferenciación	Georreferenciación		500.000		500.000
1.5.3. Documentos	Adquisición, reproducción, otros		2.800.000		2.800.000
<b>Total Rubro 1</b>				<b>37</b>	<b>45.800.000</b>
<b>Calculo Detrimento</b>	1.1 Cartografía básica +1.2 Digitalización Georrefen +1.4 Documentos + adición 1.5.1 Cartografía basica +1.5.2 Georeferenciación +1.5.3 Documentos				<b>45.800.000</b>

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

- 3- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$22.855.000, al cancelar los insumos cercas de alambre de pua (postes, grapas, alambre púa), para la

construcción de las cercas de alambre de púa y Umbráculos, fijados en el presupuesto del Convenio, como se detalla en el Cuadro sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de estos insumos para la construcción de las cercas de alambre de púa y umbráculos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor. Como se ilustra a continuación:

Descripción del RUBRO INSUMOS Para la CONSTRUCCION DE LA CERCA DE ALAMBRE del presupuesto. Convenio 017-2013	Hectareas reportadas / confrontadas		Alambre Pua 2 X \$ 140.000 rollo.		Grapas \$ 5000 caja kilo		Postes Umbráculos y Cercado \$ 8000		Transporte de Insumos	OBSERVACIONES	
	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi			
											Corpo
1. RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	5	4	1	1	100	100	200.000	libro resguardo	
2. RESGUARDO GUALERAS	2	2	4	2	1	1	100	100	200.000		
3. RESGUARDO COCANÁ	1	1	2	4	1	1	100	300	200.000		
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	2	3	1	1	100	30	200.000		
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	5	2	2	1	100	0	200.000		
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	4	2	1	1	100	0	200.000	recibieron insumos ,No sembraron	
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	2	2	1	1	100	100	200.000		
8. RESGUARDO TINAJAS	2	0	4	0	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario	
9. CABILDO BALSILLAS	5	0	10	0	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario	
10. EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	0	12	0	1	0	100	0	200.000	recibieron insumos ,No sembraron	
11. NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	2	3	1	1	100	100	200.000		
12. PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	2	2	4	3	1	1	100	200	200.000		
13. DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	2	3	1	1	100	100	200.000		
14. GENTIL CASTRO, VEREDA YACÓN	5	5	10	3	1	1	100	100	200.000		
15. JABIBER PALOMA	3	0	6	2	1	0	100	0	200.000	No es beneficiario	
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	0	74	31	37	14	3700	3.000.000	3.000.000	Ver Informes	
2. TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS		21		31		14		1.030	2.400.000	Ver Acta-formulario	
3. CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37		74		37		3700		7.400.000	Ver C- 017-13	
4. Faltante entre lo programado y lo ejecutado	0	16	0	43	22	26	700	2.670	5.000.000		
5. Total valor por rubro no ejecutado				6.020.000			130.000		21.360.000	27.510.000	
6. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)				3.780.000			115.000		18.960.000	22.855.000	
NOTA: hay que descontar a cada Berra del RUBRO CERCA Y TRANSPORTE los que no son beneficiarios 8. Resguardo Tinajas, 9. Cabildo Balsillas, 15. Jabiber paloma				140000			5000		8000		
lo adeudado o no ejecutado			27	3.780.000	23	115.000	2.370		18.960.000	-	22.855.000

4- La Administración Municipal de Natagaima, incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$10.478.000.00, al cancelar los insumos (arboles, plátano, fertilizante líquido, sólido, micorrizas, insecticida), como se detalla en el cuadro, luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Igua y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de estos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se aprecia a continuación:

BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectareas reportadas / confrontadas		Plátano \$ 1.200.000		Cebollino \$ 1.200.000		Cebollino de Plátano \$ 900		Fertilizante Líquido 10 lts a \$ 22.000		Fertilizante Sólido 200 Kg a \$ 1.000.000		OBSERVACIONES
	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	
1. RESGUARDO POCHARCO	2,5	2,5	1775	1.927.500	628	230	145.000	-	675.000	-	230.000	-	libro resguardo
2. RESGUARDO GUALERAS	1	1	1420	1.582.000	505	320	125.000	-	750.000	-	250.000	-	
3. RESGUARDO COCANÁ	1	1	2130	1.617.000	750	320	125.000	198.000	1.050.000	-	350.000	-	
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	1	1542	1.115.700	580	320	68.000	-	380.000	-	100.000	-	
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	2,5	2,5	1525	1.116.750	500	320	145.000	-	575.000	-	250.000	-	
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	0	1650	1.378.000	500	480.000	125.000	-	700.000	-	200.000	0	recibieron insumos ,No sembraron
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	1	710	829.200	250	320	68.000	65.000	350.000	350.000	100.000	-	
8. RESGUARDO TINAJAS	2	0	1410	1.378.000	500	450.000	125.000	65.000	700.000	350.000	200.000	0	No es beneficiario
9. CABILDO BALSILLAS	5	0	3250	3.188.000	1.020	1.120.000	1.414.200	-	1.750.000	-	500.000	0	No es beneficiario
10. EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	0	4280	3.834.000	1.500	1.350.000	396.000	-	2.100.000	-	600.000	0	recibieron insumos ,No sembraron
11. NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	710	829.200	250	320	68.000	65.000	350.000	-	100.000	-	
12. PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	2	2	1420	1.582.000	500	580	125.000	125.000	700.000	-	250.000	-	
13. DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1	1	710	829.200	250	320	68.000	65.000	350.000	-	100.000	-	
14. GENTIL CASTRO, VEREDA YACÓN	5	5	3250	3.188.000	1.250	1.350.000	396.000	95.000	1.550.000	-	500.000	0	
15. JABIBER PALOMA	3	0	710	829.200	250	230.000	68.000	-	350.000	-	100.000	0	No es beneficiario
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	0	28275	27.872.700	9.428	8.212.000	3.839.800	320.000	13.950.000	10.875.000	3.700.000	0	Ver Informes
2. TOTAL REPORTADA X BENEFICIARIOS		21		12.872.700		3.875.000		320.000	5.850.000	3.800.000	800.000	0	Ver Acta-formulario
3. CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO	37		28270	18.451.700	9.220	3.800.000	3.800.000	3.000.000	10.800.000	3.800.000	800.000	0	Ver C- 017-13
4. Faltante entre lo programado y lo ejecutado	0	16	-1	2.278.000		1.386.000		1.330.000	2.800.000	3.700.000	0	0	10.478.000

5- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$5.162.000.00, al cancelar los insumos herramientas (Barra, Palin, Ahoyador, templadora), como lo verificó y detalla la visita técnica en el Cuadro, al confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Igua y plátano, fijados en el presupuesto del Convenio, sin que el contratista hubiera cumplido con la entrega de dichos insumos; es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor, como se detalla

BENEFICIARIOS (Benefi) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Hectareas	RUBRO 3 HERRAMIENTAS DEL PRESUPUESTO CONVENIO 017-2013												OBSERVACIONES
		BARRA \$ 85.000 C/U		AHOYADOR 48.000		PALIN \$ 25.000		TEMPLADORA \$ 20.000						
		Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	Corpo	Benefi	
1. RESGUARDO POCHARCO	3		212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	-	-	-	libro resguardo
2. RESGUARDO GUALERAS	2		170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	-	-	-	
3. RESGUARDO COCANÁ	3		255.000	-	144.000	-	75.000	-	60.000	-	-	-	-	
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1		85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	-	-	-	
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	3		212.500	-	120.000	-	62.500	-	50.000	-	-	-	-	
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2		170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	-	-	-	recibieron insumos ,No sembraron
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1		85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	-	-	-	
8. RESGUARDO TINAJAS	2		170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	-	-	-	
9. CABILDO BALSILLAS	5		425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	-	-	-	No es beneficiario
10. EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6		510.000	-	288.000	-	150.000	-	120.000	-	-	-	-	recibieron insumos ,No sembraron
11. NATANAEL GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1		85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	-	-	-	
12. PEDRO GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	2		170.000	-	96.000	-	50.000	-	40.000	-	-	-	-	
13. DAVID GUEPENDO, VEREDA COCANÁ	1		85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	-	-	-	
14. GENTIL CASTRO, VEREDA YACÓN	5		425.000	-	240.000	-	125.000	-	100.000	-	-	-	-	
15. JABIBER PALOMA	1		85.000	-	48.000	-	25.000	-	20.000	-	-	-	-	
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO Y LOS BENEFICIARIOS	37		3.145.000	-	1.776.000	-	925.000	-	740.000	-	-	-	-	No es beneficiario
2. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)			680.000	-	384.000	-	200.000	-	160.000	-	-	-	-	
3. CANTIDAD PRESUPUESTADA EN EL CONVENIO														Ver Acta-formulario
4. Faltante entre lo programado y lo ejecutado			2.465.000	-	1.392.000	-	725.000	-	580.000	-	-	-	-	Ver C- 017-13

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

6- La Administración Municipal de Natagaima incurrió en un presunto detrimento fiscal por valor de \$39.165.085.00, al cancelar al contratista mano de obra en cada una de las actividades conforme se detalla en el Cuadro, según el presupuesto del Convenio; luego de confrontar y visitar los predios presuntamente sembrados con árboles de Iguá y plátano, es de anotar, que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor como se observa a continuación:

BENEFICIARIOS (Benef) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Insumos	Descripción del Rubro ISUMOS MANO DE OBRA del presupuesto Convenio 017-2013														OBSERVACIONES
		ROZA Y LIMPIA \$ 30.000 Jornal		TRAZADO \$ 30.000		PLATEO \$ 30.000		AHOYADO \$ 30.000		SIEMBRA / RESEMERA		APLICA INSUMO		CERCAO		
		Corpo	Ben	Corpo	Ben	Corpo	Ben	Corpo	Ben	Corpo	Ben	Corpo	Ben	Corpo	Ben	
1. RESGUARDO POCHARCO	3	2.125.000	-	720.000	-	312.500	-	600.000	-	600.000	si	225.000	No	600.000	si	libro resguardo
2. RESGUARDO GUALERAS	2	1.700.000	-	575.000	-	250.000	-	480.000	-	480.000	si	180.000	si	480.000	si	
3. RESGUARDO COCANA	3	2.550.000	-	864.000	-	375.000	-	720.000	-	720.000	si	270.000	si	720.000	si	
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	850.000	No	288.000	No	125.000	No	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	No	No pagaron Acta 009 /18
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	3	2.125.000	-	720.000	-	312.500	-	600.000	-	600.000	si	225.000	si	600.000	si	
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	1.700.000	-	576.000	-	250.000	-	480.000	-	480.000	No	180.000	no	480.000	No	recibieron insumos , No sembraron
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
8. RESGUARDO TINAJAS	2	1.700.000	-	576.000	-	250.000	-	480.000	-	480.000	No	180.000	no	480.000	No	No es beneficiario
9. CABILDO BALSILLAS	5	4.250.000	-	1.440.000	-	625.000	-	1.200.000	-	1.200.000	No	450.000	no	1.200.000	No	No es beneficiario
10. EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	5.100.000	-	1.728.000	-	750.000	-	1.440.000	-	1.440.000	No	540.000	no	1.440.000	No	Recibieron insumos ,no sembraron, no pagaron
11. NATANAEL GUEPENDE, VEREDA COCANA	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
12. PEDRO GUEPENDE, VEREDA COCANA	2	1.700.000	-	576.000	-	250.000	-	480.000	-	480.000	si	180.000	si	480.000	si	
13. DAVID GUEPENDE, VEREDA COCANA	1	850.000	-	288.000	-	125.000	-	30.000	-	240.000	si	90.000	si	240.000	si	
14. GENTIL CASTRO, VEREDA YACON	5	4.250.000	-	1.440.000	-	625.000	-	1.200.000	-	1.200.000	si	450.000	si	1.200.000	si	No dieron para cercado
15. JATBER PALOMA	1	85.000	-	288.000	-	125.000	-	240.000	-	240.000	No	90.000	no	240.000	No	No es beneficiario
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	30.685.000	-	10.656.000	-	4.625.000	-	8.190.008	-	8.880.000		3.150.000		7.680.000		Ver informes
2. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		6.035.000		2.304.000		1.000.000		1.920.000		1.920.000		720.000		1.920.000		
3. Faltante entre lo programado y lo ejecutado		17.000.000		5.760.000		2.500.000		4.110.008		4.800.000		1.395.000		3.600.000		39.165.008

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

7- La Administración Municipal de Natagaima, sufrió un presunto detrimento fiscal por valor de \$13.340.000.00, al cancelar la elaboración "diseño", entrega de las cartillas, plegables a la alcaldía municipal y los talleres diferentes a la socialización, de forma que fortaleciera las competencias técnicas específicas en los reforestadores. Según declaraciones no se desarrollaron los talleres de capacitación diferente al taller que socializó el convenio 017-2013, de igual forma, no se diseñaron las cartillas y afiches en las cantidades detalla en el presupuesto del Convenio, es de anotar que no hay informes de control y monitoreo por parte del supervisor como se detalla a continuación:

BENEFICIARIOS (Benef) reportados por CORPODESARROLLO (Corpo)	Insumos	Descripción RUBRO ISUMOS CARTILLAS -A FICHES CONVENIO 017-2013						OBSERVACIONES
		CARTILLA		A FICHES		CAPACITACIÓN		
		Corpo	Bene	Corpo	Bene	Corpo	Bene	
1. RESGUARDO POCHARCO	3	500.000	-	150.000	-	500.000	-	Libro resguardo
2. RESGUARDO GUALERAS	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	
3. RESGUARDO COCANA	3	600.000	600.000	180.000	180.000	600.000	2	Acta N° 004/18, no se evidencia la entrega
4. RESGUARDO MERCADILLO EL PROGRESO	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
5. RESGUARDO QUEBRADITAS	3	500.000	-	150.000	-	500.000	-	
6. RESGUARDO PUEBLO NUEVO	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	Recibieron insumos, no sembraron
7. RESGUARDO LOS ANGELES LAS VEGAS	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
8. RESGUARDO TINAJAS	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	No es beneficiario
9. CABILDO BALSILLAS	5	1.000.000	-	300.000	-	1.000.000	-	No es beneficiario
10. EUDENAGO RODRIGUEZ, VEREDA VELÚ	6	1.200.000	-	360.000	-	1.200.000	-	Recibieron insumos, no sembraron
11. NATANAEL GUEPENDE, VEREDA COCANA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
12. PEDRO GUEPENDE, VEREDA COCANA	2	400.000	-	120.000	-	400.000	-	
13. DAVID GUEPENDE, VEREDA COCANA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	
14. GENTIL CASTRO, VEREDA YACON	5	1.000.000	-	300.000	-	1.000.000	-	
15. JATBER PALOMA	1	200.000	-	60.000	-	200.000	-	No es beneficiario
1. TOTAL REPORTADA X CORPODESARROLLO	37	7.400.000	600.000	2.220.000	180.000	7.400.000		Ver informes
2. Total valor no ejecutado (menos 3 NO benef)		1.600.000		480.000		1.600.000		
3. Faltante entre lo programado y lo ejecutado		5.800.000		1.740.000		5.800.000		13.340.000

Fuente: Visita Técnica Contraloría Departamental del Tolima

Así mismo, no se soportó la totalidad de los aportes de la Corporación "Corpodesarrollo", tanto en el valor inicial como en la adición, pese a que en las actas de recibo final y de liquidación en su balance financiero suscritas el 31 de diciembre de 2013, reflejan la cancelación total del convenio principal y de su adición por parte del Municipio, sin estipularse en esta acta el valor del aporte por parte de Corpodesarrollo, convirtiéndose para esta Comisión Auditora en limitante para establecer la veracidad sobre la totalidad de la ejecución financiera al no existir más documentos y registros contables.

Pagos suministrados por parte del municipio como se detalla a continuación:

<b>Comprobantes de Egresos</b>			
<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Contratista</b>	<b>Valor</b>
0890	24-10-13	Corpodesarrollo	99.895.995
1048	13-12-13	Corpodesarrollo	59.937.597
1151	31-12-13	Corpodesarrollo	86.576.529
			<b>246.410.121</b>

Balance Financiero según Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	219.771.180
Valor adicional del Contrato	51.279.942
Valor Final del Convenio	271.051.122
Valor Pagado	159.833.592
Valor de la presente acta	86.576.529
Saldo	0

Aportes por parte de Corpodesarrollo no reflejados en el Acta de Liquidación:

Valor inicial del Convenio	19.979.190
Valor adicional del Contrato	4.661.181
Valor Final del Convenio	24.641.001
Valor Aportado	0

Es de aclarar, que no existe evidencia de soportes donde se cuantifique el aporte que hizo la Corporación para el desarrollo o ejecución del convenio objeto de estudio.

Se observó así mismo, que faltó planeación para el proyecto de revegetalización, dado que este principio tiene como objetivo la realización y cumplimiento efectivo de un contrato, el cual conlleva al desarrollo de las etapas necesarias para su cumplimiento; así las cosas, la planeación adecuada en todo proceso de contratación pública es el cumplimiento real y efectivo de la necesidad a satisfacer, qué es lo que se quiere contratar, con cuánto recurso se cuenta, cuáles son los términos de la ejecución, cuáles son los factores que inciden en el desarrollo del proyecto que se va a realizar, de igual forma definir y estimar los riesgos, lo cual generó ineficacia en los siguientes aspectos:

- El objeto contractual fue general, no se halló en la parte precontractual evidencia alguna, que dé cuenta de la selección de los predios y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto.
- Teniendo en cuenta que el desarrollo del proyecto implicaba la siembra de árboles y plátanos, control y seguimiento como quedó establecido en las obligaciones del convenio (cláusula tercera), el término de ejecución inicial del mismo, se consideró en dos (2) meses y veinticinco (25) días, violando el principio de anualidad toda vez que el acta de inicio se suscribió el 24 de octubre de 2013.
- De otra parte no se evidenció sustentación del valor del presupuesto oficial.
- En cuanto a los factores que inciden en el desarrollo del proyecto no se evidenció diseño del plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal para garantizar la sostenibilidad y viabilidad del mismo, toda vez que esta siembra se desarrolló en predios donde hay ocurrencia de inundación por el río Magdalena.
- Se observó que en el expediente del convenio aportado por la Alcaldía Municipal de Natagaima, no reposan soportes de idoneidad que acrediten capacitaciones adicionales en programas relacionados con el presente

contrato, igualmente sin aportar ningún tipo de experiencia ni capacidad técnica, económica y financiera de la Corporación para que la Administración Municipal hubiese adjudicado y ejecutado el mencionado convenio, inobservándose el numeral 2.4 de los Estudios Previos el cual determinaba y justificaba la necesidad y oportunidad de la contratación.

- Se determinó mediante verificación en el portal de contratación, que la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, no cumplió con la publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP", al no publicar el Convenio de Cooperación 017 de 2013 y de sus actos asociados al proceso contractual. No obstante, la falta de publicación en el Secop de la información constituirá la vulneración de los deberes funcionales de los responsables. Por consiguiente, no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del convenio, al no ser publicado el convenio, incumpliendo con el deber de promover la transparencia y la eficiencia en este proceso de selección objetiva contractual, hecho que produce a organismos públicos y empresarios a nivel nacional e internacional desconocimiento en la forma como el Estado adquiere y contrata bienes y servicios e impidiendo que otros oferentes participen en los procesos, inobservando la Circular Externa No.1 del 21 de junio de 2013, emanada de la Dirección General de Colombia Compra Eficiente y el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En el presente caso, se considerarán como presuntos responsables fiscales:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELEFONO
David Mauricio Andrade Ramírez	93.412.311	Ex Alcalde	Carrera 12 No. 69-113 Torre 3 Apto. 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque	3123043389 davidm.md312@gmail.com
Victor Vizcaya Ortíz	93.470.557	ExSecretario de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente	Kra.9 No.7-63 Barrio Las Brisas	3102172801
William Caviedes Toro - Rep. Legal Corpodesarrollo	93.335.895 900.420.288 -0	Contratista	Kra. 4 No. 10-12 Oficina 401 de Ibagué	2620634 3112345725 3112351995 corpodesarrollotolima@gmail.com

Igualmente, se encuentra que la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, el 21 de enero de 2013, expidió la el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con una vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los procesos de responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00.

Frente a la situación presentada, el Alcalde Municipal para la época de los hechos, manifestó lo siguiente: "El Ente de Control, dentro de la estructura del informe de auditoría, manifiesta que el objeto contractual fue general, situación que respetuosamente presento controversia, teniendo en cuenta que el contrato suscrito se genera de un proyecto en el cual la administración municipal, tenía identificado las necesidades que se pretendían cubrir, aunado al hecho que el mismo se surtió por CONTRATACIÓN DIRECTA, cumpliendo plenamente con lo establecido en el MANUAL DE CONTRATACION. El Objeto contractual no se puede considerar general toda vez que está enmarcado dentro de la normatividad vigente ajustada para la fecha de los hechos. Los estudios previos realizados como procedimiento indispensable en la etapa precontractual dan muestra de que si se cumplió dicha etapa. No se violó el principio de anualidad. Si bien es cierto que el convenio No 017 de 2013 tuvo un plazo inicial de dos (2) meses y veinticinco (25) días como lo cita la cláusula sexta y según acta de inicio suscrita el día 24 de Octubre de 2013, se suscribió un acta de modificación del

convenio interadministrativo en mención el día 7 de diciembre de 2013 en donde establece un plazo de ejecución de dos (2) meses y siete (7) días como prueba de lo anterior me permito adjuntar copia del acta de modificación así como del acta de liquidación y el acta de recibo final del convenio No 017 de 2013. También está establecido en los estudios previos el tiempo de ejecución.

Es claro que si hay evidencia de la sustentación del valor del presupuesto oficial como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013 el cual adjunto donde se puede evidenciar por medio de todos los registros fotográficos allí plasmados de acuerdo al cronograma de actividades. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito. El proyecto se ejecutó con recursos cuya fuente de financiación se denomina RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO MAGDALENA motivo por el cual son recursos que tienen una particularidad para su ejecución, en este caso es que no se pueden ejecutar en un lugar distinto a la ribera del río Magdalena y/o sus afluentes, adicional a esto la ejecución también estaba supeditada al plan PONCA "El Plan de manejo y Ordenamiento de una Cuenca" expedido por corporación regional del Magdalena CORNAGDALENA, el cual es un plan que establece todos los requisitos y parámetros seguir para la ejecución de este tipo de proyectos dentro del cual se puede evidenciar el plan de establecimiento y manejo forestal o agroforestal del proyecto que debe cumplir una entidad para su ejecución, información que el ente de control no analizó en el momento de estructurar la observación de auditoría.

Si bien dentro del expediente contractual revisado no se pueden evidenciar soportes que acrediten la idoneidad y experiencia mínima requerida para la ejecución del objeto contractual es importante anotar que en su momento la administración municipal basados en el principio de planeación contractual estructuró un riguroso análisis de los soportes y requisitos para la ejecución del contrato el cual tenía por OBJETO AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30 HECTÁREAS DE REVEGETALIZACIÓN EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVIERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOMNA, prueba de esto se fundamenta en los documentos aportados con el cooperante tales como copia de la cámara de comercio de fecha 15 de Octubre de 2013 donde su objeto social establece en su objetivo general: Contribuir al mejoramiento de calidad de vida en aspectos sociales, educativos, culturales, económicos, recreacionales de los afiliados de una manera integral buscando el desarrollo sostenible para todos. Adicional a esto el contratista aportó certificación de ejecución de contratos anteriores que soportan la experiencia necesaria para la ejecución del contrato para lo cual nos permitimos adjuntar la información anteriormente relacionado como soporte de lo afirmado.

La certificación de idoneidad establecida, por la legislación Colombiana, si fue considerada por la Administración Municipal, pues según el objeto social de la Corporación, la administración si contaba con la garantía de que la Corporación gozaba de la Idoneidad suficiente para satisfacer la necesidad definida en los estudios previos, puesto que ésta, sólo se adquiere mediante el conocimiento, y la respectiva experiencia, garantizando así, que con dicha contratación se satisfaga los fines del estado, establecidos en el objeto del contrato.

Así las cosas, le solicitó respetuosamente validar dicha información dentro de la incidencia presentada. Reiteramos, que el proyecto suscrito, fue ejecutado con RECURSOS RIBEREÑOS AL RIO MAGDALENA, razón por la cual el mismo se debía ejecutar en predios cercanos al fuente fluvial, y como tal hecho garantizaba la sostenibilidad y viabilidad.

Es de anotar que conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015, el Municipio cumplió con su obligación de publicar los actos contractuales emanados de la administración municipal al aplicativo SECOP, de igual forma una vez verificada la página del sistema de contratación pública SECOP se puede determinar que el aplicativo se encuentra deshabilitada de manera temporal motivo por el cual no se puede ejercer en estricta forma el derecho a la defensa toda vez que se debe esperar a que vuelvan a habilitar la página para poder corroborar o refutar lo observado por la contraloría. Frente a la afirmación que indica que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación del contrato es contrario a lo realizado por la administración municipal puesto que el proyecto se ejecutó basado en el decreto 777 de 1992 toda vez que el Municipio contrató la ejecución del proyecto con una entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público en ese caso AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE 30

**HECTÁREAS DE REVEGETALIZACIÓN EN ÁREAS EROSIONADAS EN LA RIVERA DEL RIO GRANDE LA MAGDALENA EN SU PASO POR EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA.**

Con ocasión de la de la ejecución del Convenio 017 de octubre de 2013 la administración municipal busco satisfacer una necesidad que se evidenció teniendo en cuenta que la cuenta del rio grande la magdalena presentaba para ese momento alto grado de deterioro ambiental más específicamente en la zona de la ribera en su paso por el municipio de Natagaima Tolima, al momento de celebrar dicho convenio lo que busca en su momento la administración es cumplir con los fines esenciales del estado más específicamente a lo establecido en el artículo 79 de la constitución el cual indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Si bien se realizó una adición a dicho convenio este está debidamente justificado de manera jurídica y técnica tal como se puede evidenciar en la solicitud de adición al convenio 017 de 2013 y en la respectiva adición por lo cual se cumplen los preceptos establecidos en los artículos 3,4,5, y 23 de la Ley 80 de 1993, adicional a esto la ejecución tanto del convenio como su adición fue debidamente supervisada por el secretario de agricultura y medio ambiente quien posee todos los documentos soportes que dan cuenta de la correcta y eficaz ejecución de todas y cada una de las actividades y obligaciones atribuibles al cooperante.

Con relación a las observaciones realizadas del numeral 1 al 7 del primer punto donde se realiza observaciones referentes al alcance técnico y obligaciones del convenio, como ordenador del gasto los pagos fueron aprobados previo la verificación y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para los respectivos desembolsos, tal como lo establece la CLÁUSULA CUARTA del convenio 017 de 2013 donde en su forma de pago establece: un pago por el 50% del valor del contrato a la legalización del acto contractual, y el resto de los pagos según avance de los trabajos y un tercer pago por el 10% restante al terminar el convenio y cumplimiento del objeto contractual, con previa presentación del respectivo informe de actividades y acreditación mediante certificación expedida por el supervisor, en el que acredite el cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones del convenio y demás documentos necesarios para la liquidación. Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que el secretario de agricultura ganadería y medio ambiente de ese momento cumplió con su obligación de carácter legal de verificar el cumplimiento técnico de las obligaciones contraídas con la suscripción del convenio en mención prueba de ello son las certificaciones de ejecución a satisfacción presentadas por la secretaria de agricultura e informes de ejecución del cooperante donde da cuenta del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contraídas tanto en el convenio inicial como en la adición.

La connotación fiscal presentada en la observación del informe de auditoría es controvertida por el suscrito, teniendo en cuenta que la RESPONSABILIDAD FISCAL, establecida en la Ley 610 de 2.000, debe reunir requisitos determinantes entre ellos la conducta, aspecto que no fue considerado en el momento de estructurar la observación de auditoría, pues no existió actuación alguna que demuestre la el actuar negligente, en el momento de cancelar el valor del convenio, pues lo mismos contaban con los informes, registro fotográfico y certificaciones de los beneficiarios que en su momento podían avalar el cumplimiento del objeto del contrato.

**Conclusión de la Comisión de Auditoría:**

Una vez analizada la respuesta argumentada por el señor exalcalde, este Ente de Control se ratifica en lo expresado en la observación fiscal, dado que la misma, está enfocada a la claridad que debe tener el objeto contractual, que consiste en el objeto de las obligaciones creadas contractualmente que, en último término, será un dar, un hacer o una abstención. El objeto contractual ha de ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes, es decir que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Es decir, todo proyecto debe estar precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, comprobándose que desde los Estudios Previos no quedó especificado la selección de los terrenos y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto, sumado a esto se suscribe un acta de modificación del 07 de diciembre de 2013, prácticamente en la finalización de la etapa de ejecución adicionándose en cantidad y valor, por lo tanto confirmamos la observación del informe preliminar.

Con respecto al tiempo inicialmente pactado en la Etapa de Planeación (Estudios Previos), éste sobrepasó la vigencia correspondiente al 2013, al pactarse dos (2) meses y veinticinco (25) días para su ejecución a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013, tiempo pactado igualmente en la cláusula sexta del convenio principal, por lo cual nos ratificamos en la observación inicial.

Cabe resaltar que efectivamente en la etapa de planeación no hubo un presupuesto inicial, al haberse efectuado posteriormente en la etapa de ejecución una adición en valor y áreas de revegetalización en nuevos predios, afirmando en su objeción el señor exalcalde lo siguiente: "como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito.", argumento no aceptado por este Organismo de Control, dado que la observación se enfocó a la etapa de planeación y no a la etapa de ejecución donde se presentó el informe final de supervisión, así como en la etapa postcontractual donde se suscribió el acta de liquidación.

En lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal, el Profesional de Apoyo Técnico a la Comisión de Auditoría en el marco del Convenio 017 del 08 de octubre de 2013, previo a la realización de la evaluación en cada predio detallado por Corpodesarrollo y Alcaldía Municipal de Natagaima, realizó un reconocimiento técnico de la documentación existente en la carpeta del convenio, encontrando que no existía entre otros el "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal" desconociendo que este referente técnico-científico y de planeación es prenda de garantía para cada una de las actividades que demanda o exige este tipo de reconversión del uso del suelo ribereño, donde el componente forestal preseleccionado de Iguá, samán o cachimbo (árbol, leñosa perenne), en asocio con la especie agrícola (plátano), planeado en arreglo agroforestal multipropósito debería desde un principio impactar sobre los problemas de erosión y bienestar de los beneficiarios enlistados; metas que no se cumplieron en gran medida por el reiterado y corroborado incumplimiento de las actividades diferente a la socialización, que debía haber desarrollado CORPODESARROLLO y la Alcaldía Municipal de Natagaima.

El "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal PEMF-SAF" que anexó el señor Exalcalde en sus objeciones al informe preliminar, en principio es impreciso y de carente rigor técnico para este caso que incluye SAF, más cuando éste busca garantizar la integración en las unidades de producción y empoderamiento de las comunidades indígenas y agricultores; para que ellos bajo su responsabilidad sigan el manejo, protección agroforestal, bien con un PEMF-SAF elaborado y que deberá con base en el conjunto de labores o técnicas silviculturales a ejecutar en un sistema Agroforestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar lo Establecido "37 hectáreas revegetalizadas en arreglo SAF"; igual su contenido detallará las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por fenómenos como sequía, plagas enfermedades e incendios forestales.

**Observaciones al "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal" anexo en las objeciones presentadas por el señor Exalcalde al Informe Preliminar:**

El documento anexo en las objeciones al informe preliminar, es evidente que fue elaborado para la respuesta y no previamente o paralelo a la ejecución del Convenio 017 del 08 de Octubre de 2013, por lo siguiente.

- La entidad responsable es Corpodesarrollo y no "Fundación Sembrar", como se observa en el numeral 2.2.5.
- El diseño o formulación confunde, porque considera las especies Gmelina arbórea y Acacia mangium y no para las especies arbóreas Iguá, Samán y cachimbo que fue las que figuran en los informes del Convenio 017 de 2013.
- El arreglo es agroforestal y no una plantación pura mono específica.
- El número hectáreas son 37 hectáreas y no 30 como se señala en el plan anexo.
- Las especies citadas en el numeral 1.3.3 Características de flora y fauna, distan de las seleccionadas y socializadas a las comunidades como las óptimas para el objeto del convenio.
- Las actividades silvícolas que presenta el plan anexo, más bien describen un protocolo o guía para una reforestación con fines comerciales y producción de madera y no un plan para un sistema agroforestal con fines de protección o corrección, restauración, rehabilitación de áreas con problemas de erosión asociados al río Magdalena.

No obstante, en lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se confirma la observación en los términos ya conocidos en el informe preliminar.

Con respecto a la idoneidad y experiencia del contratista concretadas en los Estudios Previos del proceso contractual del convenio, en el expediente de éste, no se encontró evidencias ni soportes que acreditaran estos requisitos, ni fueron aportadas en las objeciones al informe preliminar a pesar que el señor exalcalde manifiesta haberlo hecho, por consiguiente no se demostraron mediante contratos o capacitaciones llevadas a cabo con otras entidades; es decir, el número de contratos celebrados con otras entidades demuestra la experiencia, la cual debe ser proporcional al monto y complejidad de lo que se va a contratar; no se deben exigir menos de dos (2) ni más de cinco (5) contratos. Igualmente, no se especificó la capacidad técnica, económica en (\$) y financiera (\$) de la Corporación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2013; así mismo, no se evidenció los Estados Financieros en el expediente del proceso contractual del Municipio, confirmándose esta observación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 15 de octubre de 2013 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos calendado 06 de agosto de 2018, resaltando que esta Corporación está en "Liquidación" aportados en las objeciones por el señor exalcalde.

En lo relacionado con la no publicación del Convenio 017 de 2013, en el SECOP, la observación se mantiene en firme, como se puede comprobar con los papeles de trabajo donde reposan los pantallazos de este aplicativo, por lo tanto reiteramos que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación de éste; por consiguiente, no se aceptan los argumentos expuesto por el señor exalcalde y nos permitimos de forma muy respetuosa corregirle que la normatividad que hace alusión no aplica a la vigencia 2013 (Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015), sino el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En lo expresado literalmente por el señor exalcalde "Dentro de las verificaciones adelantadas por el equipo de auditoría, se encuentra el procedimiento de verificación con los responsables de la comunidad en su momento, situación que no da GARANTÍA, de la certeza del daño y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2.000.", es de aclarar, que se suscribieron Actas de verificación entre el Profesional Universitario idóneo del Ente Fiscalizador y los ex y representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013, comprobándose que se ejecutó parcialmente el objeto contractual, cabe resaltar que la Contraloría Departamental del Tolima oficio al contratista "Corpodesarrollo y al Supervisor del convenio que asistieran a la visita técnica para que ejercieran el derecho a la defensa sin contar con la presencia de ellos.

Es decir, la evaluación, verificación del proceso adelantado por el apoyo técnico del profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, desde su fase de planeación se adelantó previa comunicación a CORPODESARROLLO, Supervisor del Convenio 017 de 2013, Alcaldía Municipal de Natagaima y las comunidades como agricultores citados en cada una de las actas firmadas como soportes de la verificación; todo con la participación de miembros de los Resguardos Indígenas (Junta, Gobernadores), agricultores (propietarios), siempre en presencia y acompañados por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima.

Es importante expresar que ante cada resguardo indígena o agricultor citado en el convenio, el funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, entregó copia del convenio y explicó con detalle las actividades, metas, calidades, cantidades, productos a entregar por Corpodesarrollo y presupuesto general y detallado.

Se agregó a las actas firmadas de verificación de campo en cada predio, el registro fotográfico de estado actual de la presunta área revitalizada en arreglo agroforestal y de los participantes de los gobernadores y comunidad indígena o agricultor; para todos los efecto que lo requiera se anexan al archivo de la auditoría los originales de las actas suscritas y firmadas por los que intervinieron en la visita técnica de verificación y confrontación, por lo tanto se confirma la observación.

En conclusión, la observación aludida en el informe preliminar se confirma en su totalidad por cuanto no existieron méritos para haberla desvirtuado. (Folios 1 al 12). (...)

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Memorando No 408-2018-111, recibido el 03 de septiembre de 2018, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 82 del 28 de agosto de 2018 (fol 2).

2. Auto Apertura Investigación No 086 del 25 de septiembre de 2018 (folios 178-194)
3. Comunicación La Previsora S.A CDT-RE-2018-00004445 del 12-10-18, allegando pólizas de manejo (folios 234-242).
4. Oficio CDT-RE-2018-00004515 del 17-10-2018, suscrito por el Secretario General y de Gobierno Municipio de Natagaima, por medio del cual allega una información solicitada (folios 243-535).
5. Versión libre y espontánea rendida por la señora Sandra Lucía Aldana Padilla, el día 08 de noviembre de 2018 (folios 546-553).
6. Poder allegado por el doctor Francisco Yesit Forero González, como apoderado judicial de La Previsora S.A y su reconocimiento de personería jurídica (folios 569-570, 572).
7. Versión libre por escrito presentada por la señora Luz Marina Pineda, según radicado de entrada RE-4055 del 08 de octubre de 2019 (folio 612).
8. Versión libre y espontánea rendida por el señor Víctor Vizcaya Ortiz, el día 07 de noviembre de 2019 (folios 625-627).
9. Versión libre y espontánea rendida por el señor David Mauricio Andrade Ramírez, el día 07 de noviembre de 2019 (folios 628-630)
10. Versión libre por escrito presentada por el señor William Caviedes Toro, el día 07 de noviembre de 2019, según radicado de entrada RE-4471, anexando algunos documentos como medios de prueba (folios 631 al 722)
11. Comunicación con radicado de entrada RE-4458 del 07 de noviembre de 2019, suscrita por el señor José Antonio Palomo Acuña, dando algunas explicaciones sobre su pertenencia a CORPODESARROLLO - carta de renuncia (folios 723-724)
12. Comunicación con radicado de entrada RE-4522 del 13 de noviembre de 2019, suscrita por la señora Mercedes Cruz Reyes, dando algunas explicaciones sobre su pertenencia a CORPODESARROLLO - carta de renuncia (folios 725-726)
13. Auto No 014 del 22 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la práctica de unas pruebas y se niegan otras (folios 731-747)
14. Auto designación apoderado de oficio de fecha 04 de febrero de 2021 (folios 760-764)
15. Posesión como apoderada de oficio María José Bessolo Alfaro, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, en representación de la señora Mercedes Cruz Reyes (folios 769-772)
16. Posesión como apoderado de oficio Uriel Santiago Pérez Laverde, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, en representación del señor José Antonio Palomo Acuña (folios 776-779)
17. Auto de Imputación No 010 del 30 de abril de 2021 (folios 795-820).
18. Descargos frente al auto de imputación presentados por el apoderado de confianza del señor David Mauricio Andrade Ramírez, abogado Andrés Leonardo Rubio Calderón (folios 918-950)
19. Descargos frente al auto de imputación allegados por el señor Víctor Vizcaya Ortiz (folios 951 al 967)
20. Descargos frente al auto de imputación del señor William Caviedes Toro (folios 968-1076 y 1080-1081).
21. Descargos frente al auto de imputación de la apoderada de oficio María José Bessolo Alfaro, en representación de la señora Mercedes Cruz Reyes (folios 911-913)
22. Descargos frente al auto de imputación del apoderado de confianza de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán (folios 882, 883, 1087-1099)
23. Descargos frente al auto de imputación de la señora Luz Marina Pineda (folios 884-898)
24. Descargos frente al auto de imputación del apoderado de oficio Uriel Santiago Pérez Laverde, en representación del señor José Antonio Palomo Acuña (folios 905-909)
25. Descargos frente al auto de imputación del apoderado judicial doctor Francisco Yesit Forero González, en representación de La Previsora S.A (folios 914-917)
26. Descargos frente al auto de imputación de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, representada por la apoderada judicial Vicky Carolina Ramírez Ibañez (folios 1077- 1079 y 1100-1108)
27. Auto de Pruebas No 028 del 16 de julio de 2021 (folios 1112-1129)
28. Fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 (folios 1148 -1184)
29. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por el apoderado de la aseguradora La Previsora (folios 1211 al 1214)
30. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por la apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 1219 a 1221)
31. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por el apoderado de señor William Caviedes Toro (folios 1222 a 1240)

32. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por la señora Mercedes Cruz Reyes (Folios 1241 al 1243)
33. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por el señor Víctor Vizcaya Ortiz 8folio 1282 al 1292)
34. Presentación de Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 de 30 de septiembre de 2021 presentado por el apoderado de señor David Mauricio Andrade Ramírez (folio1303 al 1329)
35. Auto Interlocutorio No. 006 de 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición (folio1335 al 1365)

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto **Fallo No 011 del 30 de septiembre de 2021**, por medio del cual ordenó Fallar con responsabilidad fiscal por el daño patrimonial ocasionado a las arcas de la administración del Natagaima Tolima, respecto de los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, miembro junta directiva y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0 y/o quien haga sus veces, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; ; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (**\$269.235.395.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución debida del Convenio de Cooperación No 017 de 2013, conforme al hallazgo número 82 del 28 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, así como a los terceros civilmente responsable como lo son la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de

Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio ; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (**\$195.405.656.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013.

Así mismo dentro del Artículo Segundo de la Resolutiva el despacho de instancia decide Fallar sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013.

Es menester mencionar que el fallo emitido frente a los presuntos responsables con responsabilidad fiscal fue sustentado bajo los siguientes argumentos principales:

"(...) Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020); es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad y economía con que debieron ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave por parte de los gestores fiscales y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso. (...).

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-111-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley." Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo con responsabilidad fiscal y una de las investigadas ha estado siendo representada por un defensor de oficio, es oportuno traer a colación lo consagrado en el a ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020, el grado de consulta tiene los siguientes parámetros:

*(...) "1.- Resulta obligatoria la instancia para los procesos de responsabilidad fiscal donde se dicten autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y/o fallos con responsabilidad fiscal en los cuales el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio." (...)*

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En este sentido es necesario traer a colación lo enunciado dentro del concepto jurídico emitido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima de 13 de julio de 2020, emitido por la dirección Técnica Jurídica mediante la cual se enuncia:

*(...) "Ahora, en virtud de la expedición del Decreto 403 de 2020 por medio del cual se modificó la ley 610 de 2000, se ratificó la facultad de revisión integral del expediente en el cual se fundamentó la decisión analizada en grado de consulta y textualmente se le otorgó la posibilidad al funcionario que conoce de dicha instancia para tomar la decisión sustitutiva que resulte de la modificación o revocatoria del auto o fallo en estudio.*

*Así las cosas, queda claro que actualmente el funcionario competente para conocer del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal podrá modificar o revocar la decisión del director de responsabilidad fiscal, tomando la respectiva decisión sustitutiva.*

*Pese a lo anterior, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la irretroactividad, la ultractividad y la retrospectividad de la ley; principios en virtud de los cuales se establece la temporalidad de las normas, indicando que generalmente éstas tienen una "(...) (i) aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita (...)" (Sentencia de la Corte Constitucional T-389 de 2009)*

*Igualmente, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 que "(...) la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia" ().*

*En este orden de ideas, se hace la claridad que la posibilidad de adoptar la decisión sustitutiva con ocasión de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, actualmente no conlleva la ampliación de términos para enviar el expediente al superior funcional o jerárquico (pasa de 3 a 8 días posteriores a la notificación), ni para adoptar la decisión (pasa de 1 a 2 meses después de recibido el expediente), pues de manera expresa el párrafo de la norma estableció que los términos allí planteados aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.*

*Teniendo claro lo anterior, se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre la situación que dio origen a la solicitud del presente concepto, relacionada con la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar en providencia a través de la cual se decidió un grado de consulta revocando un auto de archivo en un proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenando al Director de Responsabilidad Fiscal imputar responsabilidad.*

*Y es que resulta importante recordar que el auto de archivo en los procesos responsabilidad fiscal que se adelantan a través del trámite ordinario resulta como una opción que se da después de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, ante pruebas de que el hecho no existió, no constituye detrimento patrimonial, no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, la caducidad o la prescripción de la acción.*

*Por el contrario, cuando con ocasión del trámite del proceso de responsabilidad fiscal esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, el funcionario competente deberá proferir el respectivo auto de imputación en virtud del cual se continúa con el trámite procesal.*

*Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura, el funcionario de conocimiento solo tendrá la opción de proferir una de dos decisiones, el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, se tiene que al revocarse un auto de archivo en el trámite del grado de consulta, independientemente de la orden impartida por el superior jerárquico y/o funcional, lo procedente resultaba ser la imputación de responsabilidad; razón por la cual no se considera relevante si con ocasión del grado de consulta se impartió una orden específica, cuando el resultado de la revocatoria proferida en dicha instancia procesal era precisamente la imputación de responsabilidad, que finalmente debe proferir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, pues sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la facultad para que a través del grado de consulta se adopte la decisión que resulte de la revocatoria o modificatoria de la providencia que se estudia. (...)"*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, es necesario entrar a determinar si frente a los investigados a los que se decidió Fallar sin responsabilidad fiscal, se cumplió con los parámetros establecidos dentro del procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario realizar la revisión de las actuaciones adelantadas frente a: **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013, quien estuvo representado por apoderado de oficio.

En ese mismo orden de ideas, en cumplimiento de lo normado para efectos del control realizado dentro del grado de consulta, para este juzgador también se hace necesario entrar a examinar las actuaciones adelantadas por parte de este órgano de control fiscal, específicamente en lo relacionado con lo procedimental frente a la

señora **MERCEDES CRUZ REYES**, habiendo sido representada dentro del actuar procesal por la señora **MARIA JOSE BESSOLO ALFARO** en su condición de apoderada de oficio.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 011 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y AUTO INTERLOCUTORIO NO. 006 DE 24 DE FEBRERO DE 2022 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-111-2018, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal frente a los imputados **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a las actuaciones adelantadas dentro del proceso expresamente frente a los investigados que se les eximió de responsabilidad fiscal y aquella que estuvo representada por apoderada de oficio designada, determinando que efectivamente se contara con los presupuestos facticos y jurídicos para decretar la decisión asumida en instancia, en el entendido que sobre estos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar la correcta inversión y destinación de los recursos asignados para sacar adelante el mencionado convenio, pues como se evidencio en el hallazgo referido en la etapa de planeación no hubo un presupuesto inicial, al haberse efectuado posteriormente en la etapa de ejecución una adición en valor y áreas de revegetalización en nuevos predios, afirmando en su objeción el señor exalcalde lo siguiente: "como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito.", argumento no aceptado por este Organismo de Control, dado que la observación se enfocó a la etapa de planeación y no a la etapa de ejecución donde se presentó el informe final de supervisión, así como en la etapa postcontractual donde se suscribió el acta de liquidación.

Respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en unos de sus apartes:

**(...) La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados en la referida relación contractual, quienes omitieron su deber funcional, legal y contractual, causando un daño patrimonial al Municipio, por haber gestionado, permitido, adicionado además la suscripción del Convenio de Cooperación No 017 de 2013, con su correspondiente liquidación, sin efectuar un seguimiento y control riguroso a la ejecución, con las falencias e irregularidades ya expuestas.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 011 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-0111-018**, y Auto interlocutorio No. 006 de febrero de 2022, que no repone el fallo con responsabilidad Fiscal, por configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000, proferido en contra de **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (**\$269.235.395.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución debida del Convenio de Cooperación No 017 de 2013, conforme al hallazgo número 82 del 28 de agosto de 2018.

Así mismo, este Despacho en sede de Grado de consulta procede a revisar lo contenido en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo en comento que decide Fallar sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que, inicia con el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, la claridad que debe tener el objeto contractual, que consiste en el objeto de las obligaciones creadas contractualmente que, en último término, será un dar, un hacer o una abstención.

El objeto contractual ha de ser real, posible, lícito, determinado o susceptible de determinación sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes, es decir que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Es decir, todo proyecto debe estar precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico

requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica, comprobándose que desde los Estudios Previos no quedó especificado la selección de los terrenos y el área de cada uno de ellos en que se desarrollaría el proyecto, sumado a esto se suscribe un acta de modificación del 07 de diciembre de 2013, prácticamente en la finalización de la etapa de ejecución adicionándose en cantidad y valor, por lo tanto confirmamos la observación del informe preliminar.

Con respecto al tiempo inicialmente pactado en la Etapa de Planeación (Estudios Previos), éste sobrepasó la vigencia correspondiente al 2013, al pactarse dos (2) meses y veinticinco (25) días para su ejecución a partir de la suscripción de la respectiva acta de inicio, siendo ésta del 24 de octubre de 2013, tiempo pactado igualmente en la cláusula sexta del convenio principal, por lo cual nos ratificamos en la observación inicial.

Cabe resaltar que efectivamente en la etapa de planeación no hubo un presupuesto inicial, al haberse efectuado posteriormente en la etapa de ejecución una adición en valor y áreas de revegetalización en nuevos predios, afirmando en su objeción el señor exalcalde lo siguiente: "como se puede demostrar en el informe final de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2013. De igual manera en el acta de liquidación se observa como anexo el balance contractual que corrobora lo anteriormente descrito.", argumento no aceptado por este Organismo de Control, dado que la observación se enfocó a la etapa de planeación y no a la etapa de ejecución donde se presentó el informe final de supervisión, así como en la etapa postcontractual donde se suscribió el acta de liquidación.

En lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal, el Profesional de Apoyo Técnico a la Comisión de Auditoría en el marco del Convenio 017 del 08 de octubre de 2013, previo a la realización de la evaluación en cada predio detallado por Corpodesarrollo y Alcaldía Municipal de Natagaima, realizó un reconocimiento técnico de la documentación existente en la carpeta del convenio, encontrando que no existía entre otros el "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal" desconociendo que este referente técnico-científico y de planeación es prenda de garantía para cada una de las actividades que demanda o exige este tipo de reconversión del uso del suelo ribereño, donde el componente forestal preseleccionado de Igua, samán o cachimbo (árbol, leñosa perenne), en asocio con la especie agrícola (plátano), planeado en arreglo agroforestal multipropósito debería desde un principio impactar sobre los problemas de erosión y bienestar de los beneficiarios enlistados; metas que no se cumplieron en gran medida por el reiterado y corroborado incumplimiento de las actividades diferente a la socialización, que debía haber desarrollado CORPODESARROLLO y la Alcaldía Municipal de Natagaima.

El "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Agroforestal PEMF-SAF" que anexó el señor Exalcalde en sus objeciones al informe preliminar, en principio es impreciso y de carente rigor técnico para este caso que incluye SAF, más cuando éste busca garantizar la integración en las unidades de producción y empoderamiento de las comunidades indígenas y agricultores; para que ellos bajo su responsabilidad sigan el manejo, protección agroforestal, bien con un PEMF-SAF elaborado y que deberá con base en el conjunto de labores o técnicas silviculturales a ejecutar en un sistema Agroforestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar lo establecido "37 hectáreas revegetalizadas en arreglo SAF"; igual su contenido detallará las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por fenómenos como sequía, plagas enfermedades e incendios forestales.

#### **Observaciones al "Plan de Establecimiento y Manejo Forestal" anexo en las objeciones presentadas por el señor Exalcalde al Informe Preliminar:**

El documento anexo en las objeciones al informe preliminar, es evidente que fue elaborado para la respuesta y no previamente o paralelo a la ejecución del Convenio 017 del 08 de Octubre de 2013, por lo siguiente.

- La entidad responsable es Corpodesarrollo y no "Fundación Sembrar", como se observa en el numeral 2.2.5.
- El diseño o formulación confunde, porque considera las especies Gmelina arbórea y Acacia mangium y no para las especies arbóreas Igua, Samán y cachimbo que fue las que figuran en los informes del Convenio 017 de 2013.
- El arreglo es agroforestal y no una plantación pura mono específica.
- El numero hectáreas son 37 hectáreas y no 30 como se señala en el plan anexo.

- Las especies citadas en el numeral 1.3.3 Características de flora y fauna, distan de las seleccionadas y socializadas a las comunidades como las óptimas para el objeto del convenio.
- Las actividades silvícolas que presenta el plan anexo, más bien describen un protocolo o guía para una reforestación con fines comerciales y producción de madera y no un plan para un sistema agroforestal con fines de protección o corrección, restauración, rehabilitación de áreas con problemas de erosión asociados al río Magdalena.

No obstante, en lo relacionado al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se confirma la observación en los términos ya conocidos en el informe preliminar.

Con respecto a la idoneidad y experiencia del contratista concretadas en los Estudios Previos del proceso contractual del convenio, en el expediente de éste, no se encontró evidencias ni soportes que acreditaran estos requisitos, ni fueron aportadas en las objeciones al informe preliminar a pesar que el señor exalcalde manifiesta haberlo hecho, por consiguiente no se demostraron mediante contratos o capacitaciones llevadas a cabo con otras entidades; es decir, el número de contratos celebrados con otras entidades demuestra la experiencia, la cual debe ser proporcional al monto y complejidad de lo que se va a contratar; no se deben exigir menos de dos (2) ni más de cinco (5) contratos. Igualmente, no se especificó la capacidad técnica, económica en (\$) y financiera (\$) de la Corporación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 23 de septiembre de 2013; así mismo, no se evidenció los Estados Financieros en el expediente del proceso contractual del Municipio, confirmándose esta observación en el Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de fecha 15 de octubre de 2013 y en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos calendado 06 de agosto de 2018, resaltando que esta Corporación está en "Liquidación" aportados en las objeciones por el señor exalcalde.

En lo relacionado con la no publicación del Convenio 017 de 2013, en el SECOP, la observación se mantiene en firme, como se puede comprobar con los papeles de trabajo donde reposan los pantallazos de este aplicativo, por lo tanto reiteramos que no hubo objetividad en la selección del proponente y adjudicación de éste; por consiguiente, no se aceptan los argumentos expuesto por el señor exalcalde y nos permitimos de forma muy respetuosa corregirle que la normatividad que hace alusión no aplica a la vigencia 2013 (Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015), sino el artículo 19 del Decreto 1510 de julio 17 de 2013.

En lo expresado literalmente por el señor exalcalde "Dentro de las verificaciones adelantadas por el equipo de auditoría, se encuentra el procedimiento de verificación con los responsables de la comunidad en su momento, situación que no da GARANTÍA, de la certeza del daño y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 610 de 2.000.", es de aclarar, que se suscribieron Actas de verificación entre el Profesional Universitario idóneo del Ente Fiscalizador y los ex y representantes o propietarios (resguardos indígenas, cabildos indígenas y agricultores) enlistados como beneficiarios de los 15 predios reportados como el área donde se ejecutó la siembra o restablecimiento de 37 hectáreas financiadas con recursos del Convenio 017 de 2013,

comprobándose que se ejecutó parcialmente el objeto contractual, cabe resaltar que la Contraloría Departamental del Tolima oficio al contratista "Corpodesarrollo y al Supervisor del convenio que asistieran a la visita técnica para que ejercieran el derecho a la defensa sin contar con la presencia de ellos.

Es decir, la evaluación, verificación del proceso adelantado por el apoyo técnico del profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, desde su fase de planeación se adelantó previa comunicación a CORPODESARROLLO, Supervisor del Convenio 017 de 2013, Alcaldía Municipal de Natagaima y las comunidades como agricultores citados en cada una de las actas firmadas como soportes de la verificación; todo con la participación de miembros de los Resguardos Indígenas (Junta, Gobernadores), agricultores (propietarios), siempre en presencia y acompañados por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Natagaima.

Es importante expresar que ante cada resguardo indígena o agricultor citado en el convenio, el funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, entregó copia del convenio y explico con detalle las actividades, metas, calidades, cantidades, productos a entregar por Corpodesarrollo y presupuesto general y detallado.

Se agregó a las actas firmadas de verificación de campo en cada predio, el registro fotográfico de estado actual de la presunta área revitalizada en arreglo agroforestal y de los participantes de los gobernadores y comunidad indígena o agricultor; para todos los efecto que lo requiera se anexan al archivo de la auditoría los originales de

las actas suscritas y firmadas por los que intervinieron en la visita técnica de verificación y confrontación, por lo tanto se confirma la observación.

En conclusión, la observación aludida en el informe preliminar se confirma en su totalidad por cuanto no existieron méritos para haberla desvirtuado. (Folios 1 al 12).

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con responsabilidad fiscal No **011 de 30 de septiembre de 2021, Y Auto Interlocutorio 006 de 24 de febrero de 2022**, y en consecuencia a verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste a la presunta responsable, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones Procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados, para el caso particular y como se observó con antelación, de acuerdo a los lineamientos designados normativamente para los casos previstos de ser revisados en grado de consulta.

No obstante a lo anterior este despacho entrará a determinar que se haya cumplido en debida forma con el procedimiento establecido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por lo que a continuación se procede a hacer una breve sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del actuar del ente fiscal para determinar si se ha llegado a presentar algún yerro de carácter procesal que pueda invalidar el proceso, de la siguiente manera:

Mediante Auto No 086 del 25 de septiembre de 2018, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, miembro junta directiva y representante legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0 y/o quien haga sus veces, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **así como a las siguientes compañías de seguros** en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Ciento

Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos M/CTE (**\$195.405.656.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013 y teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 178-194).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado, incluido el informe técnico elaborado por el equipo auditor y en sus diferentes versiones libres y comunicaciones enviadas manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, algunas aportaron material probatorio que se incorporó al expediente y es valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad previa decisión de fondo, situación que además, se ventiló y resolvió en el Auto de Pruebas No 014 del 22 de julio de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 731-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 010 del 30 de abril de 2020**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de \$195.405.656.00, correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución del Convenio de Cooperación No 017 de 2013. **Así mismo**, se indicó que como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: - **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio; por el daño patrimonial referido y ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima (folios 795 al 820).

**Frente a la decisión adoptada**, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras.

Ahora bien, en este punto es indispensable referirse específicamente a las actuaciones procesales adelantadas por y hacia los investigados que estuvieron representados por apoderados de oficio, así como, es necesario pronunciarse frente a quienes se les falló sin responsabilidad.

Visto a folios 776 a 779 del expediente se encuentra la Posesión como apoderado de oficio **Uriel Santiago Pérez Laverde**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, en representación del señor **José Antonio Palomo Acuña**.

A folios 905 a 909 del plenario se encuentra la presentación de descargos frente al auto de imputación del apoderado de oficio Uriel Santiago Pérez Laverde, en representación del señor **José Antonio Palomo Acuña**, y mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002027 del 11 de mayo de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita que se tenga en cuenta: **1-** Renuncia presentada como miembro de CORPODESARROLLO, de fecha 14 de diciembre de 2012, la cual adjunta y está visible a folio 907 reverso del expediente. **2-** Que se requiera al representante legal de CORPODESARROLLO en Liquidación, señor William Caviedes Toro, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, para que allegue los respectivos informes para constatar que el señor José Antonio Palomo Acuña, presentó renuncia el 14 de diciembre de 2012 y si no fue así, presentar las razones que sustenten la participación de su representado en el Convenio No 017 de 2013.

Posteriormente en los considerandos del fallo de fecha 30 de septiembre de 2021, manifiesta : (...) En lo que tiene que ver con el señor **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representado por su apoderado de oficio **URIEL SANTIAGO PÉREZ LAVERDE**, resulta claro que de conformidad con las pruebas aportadas y requeridas, están dadas las condiciones para adoptar a su favor una decisión fiscal sin responsabilidad, ya que aparece demostrado que su defendido el 14 de diciembre del 2012, presentó su renuncia como miembro de la Junta Directiva de CORPODESARROLLO, renuncia que fue aceptada en acta extraordinaria del día 23 de enero del 2013, donde se adujo además que se desvinculaba por su inasistencia a las asambleas, entendiéndose que ya no se encontraba trabajando con dicha corporación mucho tiempo antes de que se presentaran las irregularidades que se predicen del contrato.

En lo concerniente a la señora **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, quien fungió como miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representada por su apoderado de confianza **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, presentó alegatos y a través de correo electrónico radicado con la entrada CDT-RE-2021-00002892 del 17 de junio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales son objeto de estudio en esta decisión y frente al tema probatorio solicita que se tengan en cuenta los siguientes documentos que adjunta: **1-** Declaración extra juicio del señor William Caviedes Toro, **2-** Renuncia a Junta Directiva de CORPODESARROLLO, **3-** Acta de constitución de CORPODESARROLLO, de fecha 20 de enero de 2011, **4-** Acta extraordinaria de CORPODESARROLLO del 23 de enero de 2013, donde se trataron asuntos como la reorganización de la Junta Directa, renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla y desvinculación del señor José Antonio Palomino Acuña, por inasistencia a las asambleas, **5-** Certificación laboral, y **6-** Poder (folios 882, 883, 1087-1099).

Respecto a los alegatos presentados por la señora **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representada por su apoderado de confianza **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, el despacho de la dirección técnica de responsabilidad fiscal considera que efectivamente conforme a las pruebas aportadas, están dadas las condiciones para adoptar a su favor una decisión fiscal sin responsabilidad, ya que aparece demostrado que su defendida el 07 de marzo del 2011, presentó su renuncia como socia y miembro de la Junta Directiva de CORPODESARROLLO, renuncia que fue aceptada en acta extraordinaria del día 23 de enero del 2013, entendiéndose que estuvo ausente de las reuniones o decisiones de Asamblea y que es claro que el Convenio se inició o celebró mucho tiempo después de su renuncia.

En lo que atañe a la señora **LUZ MARINA PINEDA**, como miembro de la junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, por medio de la comunicación radicada bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00002881 del 16 de junio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se resumen más adelante y frente al tema probatorio solicita que se tengan en cuenta los siguientes documentos que adjunta: **1-** Oficio del 09 de julio de 2013, dirigido por la señora Luz Marina Pineda,

al señor William Caviedes Toro, manifestándole que su estado de salud es delicado, **2-** Oficio del 13 de julio de 2013, por medio del cual el señor William Caviedes Toro, responde la comunicación a la señora Luz Marina Pineda, **3-** Historia clínica de la señora Luz Marina Pineda, de fecha 10 de junio y 28 de septiembre de 2015, **4-** Acta extraordinaria de CORPODESARROLLO del 23 de enero de 2013, donde se trataron asuntos como la reorganización de la Junta Directa, renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana Padilla y desvinculación del señor José Antonio Palomino Acuña, por inasistencia a las asambleas (folios 884-898).

De acuerdo a lo manifestado por la señora **LUZ MARINA PINEDA**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, ha de decirse que como ella misma lo indica, se encuentra vinculada a la Junta Directiva desde su inicio hasta la fecha y en ese sentido tendría igual responsabilidad frente la objeción fiscal cuestionada; no obstante, revisando y valorando en sana crítica las pruebas allegadas, para el despacho es de recibo desligarla de la responsabilidad fiscal imputada teniendo en cuentas lo siguiente: "En la comunicación dirigida al señor William Caviedes Toro, representante legal de Corpodesarrollo, de fecha 09 de julio de 2013, se puso en conocimiento su delicada situación de salud (acompaña historia clínica), de la imposibilidad de asistir a las reuniones de asamblea y de estar al tanto de las actividades realizadas, advirtiéndole que al estar a cargo de la empresa sería el responsable de las acciones a ejecutar". En respuesta a dicha comunicación, el representante legal referido, con oficio del 13 de julio de 2013, contesta: "...es comprensible su situación y estado de salud grave, por lo que procedo a aceptar sus solicitudes, en el entendido que soy el único miembro de la corporación activo, de esta manera le aseguro llevar con eficacia y eficiencia las implicaciones que se ha hecho cargo esta corporación. De la misma manera, acepto la responsabilidad de mis actos, de aquí a que sea concebible acompañarme en la directiva de esta corporación, no siendo más, queda deseándole mis mejores deseos y un gratificante abrazo en su dura situación que hoy aqueja su salud". Y se lee en el acta extraordinaria de CORPODESARROLLO del 23 de enero de 2013, que la señora Luz

Marina Pineda, ya presentaba quebrantos de salud que no le permitían actuar directamente en las labores de la empresa. En este caso, se tiene que no se integrarían los elementos de la responsabilidad consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, dado que a pesar de existir un daño al patrimonio público, una conducta ya valorada como culpa grave como miembro activo de la organización, no estaría claro el nexo causal entre estos dos elementos dado su excusa manifiesta por razones de salud ante la Corporación que la obligaron a permanecer retirada para la época de los hechos que se ventilan en este proceso y porque el mismo representante legal en la comunicación referida del 13 de julio de 2013, acepta las explicaciones dadas por la señora Luz Marina Pineda, y anuncia asumir la responsabilidad de manera directa.

En razón de lo descrito en párrafos anteriores se puede evidenciar que la decisión asumida por la Dirección técnica de responsabilidad fiscal se encuentra ajustada a los lineamientos y procedimientos normativos y están acordes de acuerdo al material probatorio obrante en el plenario para fallar sin responsabilidad frente a las personas mencionadas.

En lo que atañe a la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, y dando sentido a la norma que nos convoca en lo referente al grado de consulta este despacho se pronunciará específicamente frente a la citada investigada, en razón a estar representada por apoderado de oficio, tal y como se indica a continuación:

Visto a folios 769 a 772, se encuentra dentro del plenario que se realizó la Posesión como apoderada de oficio María José Bessolo Alfaro, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, en representación de la señora Mercedes Cruz Reyes (folios 769-772)

Posteriormente la apoderada de oficio **MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO** representando a la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, como miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002182 del 18 de mayo de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se analizan en esta providencia y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna (folios 911-913), sin embargo la citada apoderada de oficio **MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO** designada para representar a la señora Cruz Reyes, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002182 del 18 de mayo de 2021, radica los argumentos de defensa planteando que no se configuran los tres elementos de la responsabilidad consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, saber: la conducta dolosa o culposa del servidor público o particular que desarrolle las actividades de gestión fiscal, el daño patrimonial causado al Estado y el nexo causal entre los dos elementos anteriores; dado que no puede hablarse de un actuar doloso porque si bien es cierto, CORPODESARROLLO, celebró el cuestionado Convenio de Cooperación No 017 con el

Municipio de Natagaima, ha de decirse que éste se suscribió el 24 de octubre de 2013, fecha en la cual su defendida ya había presentado su renuncia el 08 de febrero de 2013, esto es, mucho tiempo antes de que se presentaran las irregularidades que se predicen del contrato; y que en este caso deben tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional, sobre el debido proceso y de la presunción de buena fe. Arguye también que conforme al artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y demás principios administrativos, situación que recoge la sentencia de la Corte Constitucional C-735 de 2003, al indicar: "Como lo ha señalado la Corporación en reiteradas ocasiones en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas". Y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna (folios 911-913).

De acuerdo a las manifestaciones esbozadas por parte de la apoderada de oficio designada para la señora Mercedes Cruz procedió el despacho de la Dirección de Responsabilidad fiscal a pronunciarse como se muestra a continuación:

Con relación a los argumentos de defensa presentados por la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, representada por su apoderada de oficio MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO, es preciso indicar que obra en el expediente la comunicación con radicado de entrada RE4522 del 13 de noviembre de 2019, a través de la cual se expone: "Asunto. Respuesta al proceso 112-111-018. Les informo que no tengo información para aportar dentro del proceso de la referencia, ya que para la fecha había renunciado a la corporación ya que estoy domiciliada en el municipio de Mariquita y las actividades de esta entidad se adelantaban en la ciudad de Ibagué. Adjuntó la copia de la renuncia en un (1) folio. En dicho documento se lee lo siguiente: Mariquita, febrero 08 de 2013. Señor William Caviedes Toro, representante legal de Corpodesarrollo-Ibagué. Mercedes Cruz Reyes, me dirijo a usted con el fin de presentar mi renuncia a la Corporación y a la Junta Directiva, ya que

No vivo en la ciudad de Ibagué y me queda muy difícil el desplazamiento para cumplir con mis funciones en la entidad; agradezco la confianza que han depositado para integrar esta gran Corporación" – No tiene constancia de recibido (folios 725 y 726). Así mismo, obra en el expediente el acta de asamblea extraordinaria de fecha 23 de enero de 2013, donde se acepta la renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana y José Antonio Palomo Acuña, éste último por asistencia además a las reuniones; y donde se acordó la recomposición de la mesa directiva, señalándose que actuaría como Presidente el señor William Caviedes Toro, Vicepresidente Mercedes Cruz, Fiscal Carlos Carvajal, Integrante Paola Carvajal y Secretaria General (E) Xiomara Andrea Soto Pineda; valga decir, no hay evidencia de aceptación formal de la renuncia de la señora Mercedes Cruz Reyes. En este caso se tiene también que la Cámara de Comercio de Ibagué, expidió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del ser Humano CORPODESARROLLO en Liquidación, de fecha 22 de febrero de 2021, empresa distinguida con el NIT 900.420.288-0, y donde todavía aparecen como miembros de la junta directiva los señores(as): WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, Presidente y Representante Legal; MERCEDES CRUZ REYES, identificada con la C.C No 28.781.630; y otros; es decir, contrario a lo manifestado por la mencionada implicada no se evidencia o se encuentra acreditada renuncia alguna respecto a su pertenencia con dicha empresa. Por lo expuesto, resulta claro inferir que la señora Mercedes Cruz Reyes, continúa haciendo parte de la Junta Directiva de Corpodesarrollo, hoy en Liquidación (contratista), y en su condición de miembro le asiste la responsabilidad fiscal que en este proceso se cuestiona y no se encuentra razón alguna para predicar o avalar que se desdibujan los elementos de la responsabilidad consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como equivocadamente lo anuncia la apoderada de oficio.

Además, se trata de una empresa que está en período o causal de liquidación y ante el evento hipotético de su desaparición del mundo jurídico serán los socios individualmente considerados quienes entren a responder a los terceros por los perjuicios causados. Sobre el particular, la Corte Constitucional, según Sentencia C-621/03, expresó. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio). "(...) Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del "nuevo nombramiento" se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor "para todos los efectos legales" continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que

tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo. Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad. Por último, los alcances de las normas acusadas, especialmente de la expresión "para todos los efectos legales", hacen que el representante legal y el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido. Es decir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación en las mismas.

No obstante, esta interpretación del artículo 164, si bien tiene la virtud de ser garantista frente a los derechos del representante o revisor insubsistentes por cualquier motivo en el cargo, parece carecer de verdadero sustento en el texto de la disposición, el cual, se recuerda, indica que "Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección". Nótese que el texto no dice que los efectos legales de aparecer como representante o revisor cesen con la inscripción de la renuncia o destitución, sino con la inscripción de un nuevo nombramiento.

Además, esta interpretación del artículo 164 hace posible que la sociedad, en un momento dado, llegue a carecer de representante o de revisor, situación que resulta contraria al querer del legislador y que, por lo menos en lo que tiene que ver con el representante legal, hace imposible el demandarla judicialmente y le impide actuar en el mundo jurídico para el desarrollo de su objeto social. Por tal razón la Corte descarta que esa sea una posible lectura constitucional de la norma.

Ahora bien, especial importancia reviste la representación legal respecto de la posibilidad que tiene la sociedad de comparecer en juicio como demandante o demandada. En efecto, de acuerdo con las normas procesales, las sociedades, como personas jurídicas que son, comparecen al proceso por medio de sus representantes legales.

Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de las sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.

Todo lo anterior pone de presente la razón por la cual la ley comercial se preocupa en impedir que las sociedades mercantiles queden sin un representante legal públicamente conocido, respecto de quien todos los terceros tengan la certeza de que al actuar en el mundo jurídico compromete a la persona jurídica como tal, y a través de quien puedan demandarla judicialmente. Los mismos socios y la sociedad tienen este interés en que la sociedad pueda actuar jurídicamente. Incluso existe un interés concreto en cabeza del Estado en la materia. La Corte encuentra que la finalidad que persiguen las normas acusadas es constitucionalmente válida, pues consiste en proteger intereses legítimos que encuentran garantía en las normas superiores, como lo son la función social de la empresa, el derecho de acceso a la justicia, la protección de los derechos adquiridos conforme a las leyes, la seguridad jurídica, etc. Sin embargo, es preciso examinar la fórmula ideada por el legislador para alcanzar las finalidades señaladas, fórmula que consiste en disponer la indefinida permanencia de los representantes legales y revisores fiscales de la sociedad inscritos en el registro mercantil, hasta que se inscriba un nuevo nombramiento. Esta fórmula legal, no precisa límites temporales o materiales a la responsabilidad que los representantes o revisores tienen que asumir mientras no se registre un nuevo nombramiento.

Sin embargo, como arriba quedó dicho, en virtud de lo dispuesto por las norma acusadas la sola renuncia o remoción, así se inscriba en el registro mercantil, no produce los efectos de desvincular a quien aparece inscrito de la responsabilidad que le cabe como representante legal o revisor fiscal, pues este efecto sólo se produce

"mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento". No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales. (...)"

En atención al caso específico referente a la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, representada por su apoderada de oficio MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO, se puede determinar que la decisión tomada por la Dirección técnica de responsabilidad fiscal en primera instancia, se encuentra debidamente soportada de acuerdo a las manifestaciones consideradas por el órgano de control frente a sus responsabilidades como miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, sin lograr desvirtuar el hallazgo, ni mucho menos demostrar su responsabilidad en los hechos que se le endilgan en el fallo 011 de 30 de septiembre de 2021.

Se encuentra en el expediente, que la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00005144 del 02 de noviembre de 2021 (folios 1241-1243), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado Fallo, aduciendo **que fue miembro** de la Junta Directiva de CORPODESARROLLO, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, copia que reposa en el expediente; que presentó RENUNCIA FORMAL a la citada Corporación con fecha 8 de febrero de 2013, según comunicación dirigida al señor WILLIAM CAVIEDES TORO, representante legal de la misma, documento que también se encuentra anexo al expediente, dado que no residó en la ciudad de Ibagué, sino en la ciudad de Mariquita; que este documento con el recibido de la Contraloría tiene fecha 13 de noviembre de 2019.

De acuerdo a las manifestaciones expresadas por parte de la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, La Dirección técnica de responsabilidad fiscal al desatar el recurso de Reposición mediante auto 006 de 24 de febrero de 2022, manifiesta que como miembro junta directiva de CORPODESARROLLO en Liquidación, debe aclararse que la Cámara de Comercio de Ibagué, expidió el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación para el Desarrollo Integral del ser Humano CORPODESARROLLO en Liquidación, de fecha 22 de febrero de 2021, empresa distinguida con el NIT 900.420.288-0, y donde todavía aparecen como miembros de la junta directiva el señor WILLIAM CAVIEDES TORO, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, Presidente y Representante Legal; y la señora MERCEDES CRUZ REYES, identificada con la C.C No 28.781.630; es decir, contrario a lo manifestado por la mencionada implicada no se evidencia o no se encuentra acreditada renuncia alguna respecto a su pertenencia con dicha empresa. Así mismo, obra en el expediente el acta de asamblea extraordinaria de fecha 23 de enero de 2013, donde se acepta la renuncia de la señora Sandra Lucía Aldana, José Antonio Palomo Acuña, éste último por inasistencia además a las reuniones y respecto a la señora Luz Marina Pineda, se expone que por sus quebrantos de salud no puede desempeñar cumplidamente las funciones en la Corporación; y donde se acordó la recomposición de la mesa directiva, señalándose que actuaría como Presidente el señor William Caviedes Toro, Vicepresidente Mercedes Cruz, Fiscal Carlos Carvajal, Integrante

Paola Carvajal y Secretaria General (E) Xiomara Andrea Soto Pineda; valga decir, no hay evidencia de aceptación formal de la renuncia de la señora Mercedes Cruz Reyes; esto es, no se encuentra en el expediente o no se ha aportado todavía ningún documento o acta que permita inferir que el retiro de la señora Mercedes Cruz Reyes, fue puesto en conocimiento de la Corporación.

De otro lado, frente a la aplicación del principio de igualdad, debe precisarse que el artículo 13 de la Constitución, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades, sin ningún tipo de discriminación que responda a razones de tipo religioso, político, étnico, sexual, o de otra índole; no obstante, la Corte Constitucional ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. No necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha

justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada (C-178 de 2014). Así entonces, como se puede concluir que la señora Mercedes Cruz Reyes, continúa haciendo parte de la Junta Directiva de Corpodesarrollo, hoy en Liquidación (contratista), en su condición de miembro le asiste la responsabilidad fiscal que en este proceso se cuestiona y no se encuentra razón alguna para su desvinculación, tal y como se ha enunciado en las consideraciones del recurrido fallo, y en el entendido que su renuncia a la Corporación no fue o no ha sido objeto de estudio, contrario a la situación de los demás sujetos procesales a quienes si se les estudió su caso como se anotó.

La Dirección de responsabilidad fiscal con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que con relación al contenido de la Gestión Fiscal, el operador de instancia se pronuncia determinando los parámetros para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Sin embargo, encuentra este operador de instancia que a los presuntos investigados durante el trámite procesal han estado debidamente amparados por los derechos y garantías procesales, adecuadamente representados y se les ha enterado de todas las actuaciones emitidas por el ente de control, respetándoseles así, el debido proceso administrativo, a tal punto que una vez surtido este grado de consulta, el mismo debe remitirse para proseguir y desatar los recursos de apelación presentados en subsidio con el de reposición resuelto mediante el auto 006 de 24 de febrero de 2022.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se procederá a confirmar el Fallo con responsabilidad fiscal N° 011 de 30 de septiembre de 2021 y auto 006 de 24 de febrero de 2022.

### **Conclusión del Grado de Consulta**

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, de evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con referencia al caso específico de la señora **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, representada por su apoderada de oficio **MARÍA JOSÉ BESSOLO ALFARO**, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que la endilgada estuvo debidamente representada, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa y

Presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso, por lo que se puede evidenciar que la decisión proferida en primera instancia estuvo acorde con los enunciados legales y ceñidos al procedimiento establecido para fallar con responsabilidad.

Frente al caso del señor **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, representado por su apoderado de oficio **URIEL SANTIAGO PÉREZ LAVERDE**, estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que el endilgado estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, el desinado apoderado ejerció su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso, y por ende se tiene que la decisión de fallar sin responsabilidad estuvo acorde con el material probatorio obrante dentro del plenario.

En lo atinente a las señoras **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en

Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013, a las cuales se les falló sin responsabilidad por considerar la instancia que no tenían incumplimiento en las resultas del hallazgo que soportó la decisión, determina el Despacho, que las citadas señoras contaron con todos las garantías y ejercieron en debida forma su legítimo derecho a la defensa, incluso, estando debidamente representada, la primera por apoderado de confianza, y presentando descargos, pruebas y alegatos, por medio de los cuales se pudo probar por parte del fallador de instancia, que no tuvieron responsabilidad en las resultas del proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 011 de fecha 30 de septiembre de 2021, y Auto Interlocutorio No. 006 de 24 de febrero de 2022 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-111-2018**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al fallo sin responsabilidad; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Con Y Sin Responsabilidad Fiscal No. 011 del día treinta (30) de septiembre de 2021, y el Auto Interlocutorio No.006 de veinticuatro (24) de febrero de 2022, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal en contra de **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (**\$269.235.395.00**), correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución debida del Convenio de Cooperación No 017 de 2013, conforme al hallazgo número 82 del 28 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia; **y** como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2,

quien el 21 de enero de 2013, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000014, con vigencia del 19-01-2013 al 19-01-2014, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal, en especial los cargos de Alcalde Municipal y Secretario de Agricultura, entre otros, sin límite de cuantía, señalándose además que dicha póliza daba continuidad al Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 1004181, adquirida en la vigencia 2012, para los mismos fines y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; y **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 23 de octubre de 2013, expidió la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No 480-47-994000023449, adquirida por la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, y asegurando al municipio de Natagaima-Tolima, estableciéndose como objeto de la garantía el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en virtud del Convenio de Cooperación No 017 del 08 de octubre de 2013, referente a aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre el municipio de Natagaima-Tolima y CORPODESARROLLO, para el restablecimiento de 30 hectáreas de revegetación en áreas erosionadas en la ribera del Río Magdalena, en su paso por el citado Municipio, donde se acordó como monto asegurable la suma de \$21.977.118.00; **por el daño patrimonial ocasionado de manera general al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/CTE (\$269.235.395.00)**, correspondiente a las falencias y/o falta de ejecución debida del Convenio de Cooperación No 017 de 2013, conforme al hallazgo número 82 del 28 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto al monto asegurado.

**ARTICULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el Fallo sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; de conformidad con las aclaraciones realizadas anteriormente.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

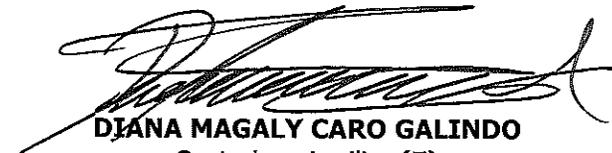
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ**, identificado con la C.C No 93.412.311 de Ibagué, Alcalde Municipal de Natagaima; **VÍCTOR VIZCAYA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.470.557 de Natagaima, Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente – Supervisor del Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO**, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, y/o sus miembros, representada legalmente por el señor **WILLIAM CAVIEDES TORO**, identificado con la C.C No 93.335.895 de Mariquita, y/o quien haga sus veces, miembro junta directiva, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **MERCEDES CRUZ REYES**, identificada con la C.C No 28.781.630, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **SANDRA LUCÍA ALDANA PADILLA**, identificada con la C.C No 65.737.763, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; **LUZ MARINA PINEDA**, identificada con la C.C No 28.587.022, miembro junta directiva de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ser Humano CORPODESARROLLO, en Liquidación, distinguida con el NIT 900.420.288-0, Contratista – Convenio de Cooperación No 017 de 2013; y **JOSÉ ANTONIO PALOMO ACUÑA**, identificado con la C.C No 93.336.425; Doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y T.P No 55.931 del S.J de la J. Apoderado Judicial de la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, y Doctora **VICKY CAROLINA RAMÍREZ**

**IBAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá y T.P 189.036 del C.S de la J. apoderada Judicial de la **Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, y a los señores advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, al Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima a fin que se surtan los recursos de Apelación y para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.  
Contratista